

VIEDMA, 21 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**CARMINATI, MARTIN ADRIAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-01144-L-2023, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos al acuerdo con el fin de resolver sobre la revocatoria interpuesta por la apoderada de la parte actora contra la providencia dictada en fecha 25.06.26, que modificó lo resuelto en fecha 23.06.26 y aprobó la liquidación practicada por la accionada aplicando el precedente "FLEITAS".

Sostiene en su presentación que el problema que está subyacente en todo esto es la realidad incontrastable de una economía con inflación crónica como la que vive nuestro país desde hace décadas y, sumado a ello, la prohibición legal de indexar que se mantiene vigente en este caso. En ese contexto, indirectamente se asigna a los intereses la función de preservar lo máximo posible el capital de los efectos de la pérdida del valor de la moneda. Seguidamente presenta un cuadro comparativo con el fin de visualizar las diferencias al aplicar las distintas variantes que se manejan, y concluye en que la Cámara terminó convalidando la más perjudicial para los actores. Manifiesta que, además de un grave retroceso, la solución adoptada por el Tribunal se contrapone a los criterios que hasta aquí ha venido siguiendo la Cámara. Hace mención de algunos fallos donde se hizo lugar a la aplicación de los precedentes "FLEITAS" o "MACHIN", según el caso, con la con la capitalización de intereses que dispone el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que sólo para los casos de demandas iniciadas por agentes del Servicio Penitenciario y de la Policía de Río Negro en reclamo de las diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable, se resolvió

supeditar la aplicación del mencionado artículo a lo que surgiera de la comparación entre el resultado de esa operación y el de la evolución de los salarios de la Policía. Manifiesta su desacuerdo con el criterio fijado por el Tribunal para denegar la capitalización de intereses que autoriza la ley, resaltando que, si bien en la sentencia definitiva dictada mandó pagar las diferencias salariales con los intereses calculados según la tasa “FLEITAS”, aquel pronunciamiento carecía de monto determinado, razón por la cual considera que el cambio de doctrina legal en materia de tasa aplicable constituye una circunstancia sobrevenida que debe ser debidamente atendida y ponderada. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y solicita, en definitiva, que se revoque por contrario imperio la providencia dictada y se disponga la aplicación en autos de la tasa fijada en el precedente “MACHIN” con capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto, se aplique la tasa “FLEITAS” con capitalización de intereses como dispone el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Que, ingresando en el análisis del planteo efectuado, corresponde adelantar criterio en el sentido de que no asiste razón a la recurrente.

En lo que respecta a la aplicación de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, cabe advertir que la decisión de esta Cámara en la providencia recurrida se fundamenta en lo que surge del mismo precedente "Machín" (Se. N° 104/24) que en su punto 4.3 textualmente dice: "...En consecuencia, se impone adoptar, con carácter de nueva doctrina legal, la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente "Fleitas".-..." (el

subrayado nos pertenece). En el caso de autos la sentencia definitiva -firme a la fecha- fue dictada en fecha 11.03.24 y allí se resolvió el criterio que debía utilizarse para la aplicación de intereses (precedente "FLEITAS", Se. n° 62/18). Por lo tanto, no dándose los extremos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en su resolución, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta al respecto.

Asimismo, corresponde mencionar que el criterio adoptado por esta Cámara respecto de la capitalización de intereses que dispone el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra expresado en el interlocutorio de fecha 29.05.26 y, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución la admisibilidad del recurso extraordinario presentado.

Por las razones expuestas, debe rechazarse la revocatoria interpuesta por la letrada de la parte actora contra la providencia dictada en fecha 25.06.26, manteniendo la decisión allí tomada.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la revocatoria interpuesta por la letrada de la parte actora contra la providencia dictada en fecha 25.06.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.